República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-47510099-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Mayo de 2022

Referencia: Sentencia EX-2022-25346353- ARGENSUN SA (amparo)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**ARGENSUN SOCIEDAD ANONIMA c/DGA s/recurso de amparo**", expediente **EX-2022-25346353- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que mediante RE-2022-25345136-APN-SGASAD#TFN la firma ARGENSUN SA interpone recurso de amparo ante la demora de la DGA en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA nº 19144-742-2020, en relación al PE nº 18 078 EC01 008184 R. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día 9 de enero de 2020 solicitó la devolución de la suma abonada en concepto de tributos aduaneros en relación a la referida destinación de exportación, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones. Cita jurisprudencia. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del CA, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Invoca la perentoriedad de los plazos y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Ofrece prueba, plantea Caso Federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-40155034-APN-DTD#JGM la Dirección General de Aduanas produce el informe requerido. Relata en forma pormenorizada las actuaciones administrativas, cuya copia digitalizada acompaña mediante IF-2022-40155175-APN-DTD#JGM. Sostiene que se han realizado todos los trámites y que se han cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, formalmente reglado en los artículos 1068 y siguientes del Código

Aduanero, dando impulso a dicho procedimiento en todo momento y dictando resolución definitiva, tal como se evidencia de las constancias que surgen de las actuaciones aportadas. Hace referencia a las particularidades del caso y solicita que se rechace el recurso intentado. Finalmente manifiesta que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia y solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, o en su defecto, se declare abstracta la acción intentada por la actora, en virtud del dictado de la Resolución 100/2022 (AD CAMP) de fecha 01/04/2022, recaída en las actuaciones administrativas; con costas a la actora.

III.- Que a continuación se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que la Actuación SIGEA 19144-742-2020 se inicia con la solicitud de devolución de tributos presentada por la firma ARGENSUN SA el 09/01/2020 en relación al P.E 18 078 EC01 008184 R (ver fs. 1/5vta. y la documentación acompañada al mismo, que se glosa como fs. 6/11). A fs. 12 obra la solicitud de pronto despacho presentada el 01/02/2021. A fs. 13, el 19/04/2021, el Jefe de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remite los autos a la Subdirección General de Operaciones Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia. A fs. 14, el día 08/09/2021, el Administrador de la Aduana de Campana dispone tener por presentada a la exportadora y da una serie de instrucciones. A fs. 16 se glosa un print de pantalla del SIM y a fs. 17 se agrega el listado de afectación de depósitos relativo a la destinación en trato. A fs. 20/21 obra el informe Verificador y de la Sección Insp. Simultánea fechados 20/10/21. Mediante NOTA 2031/21 (DV OCAM), obrante a fs. 22, el 25/10/21 se ordena la remisión de las act. Sección Insp. Simultánea para que se expida conforme lo requerido a fs. 14. A fs. 23 se emite la Nota 1589/22 (SIN FECHA). A fs. 25 se agrega la comunicación SICNEA (NOTI043914 A) por la que con fecha 20/09/2021 se notifica al letrado de la exportadora lo dispuesto en el expediente el 08/09/2021. A fs. 26/27 se agrega el Dictamen 116/22 (SESU AD CAMP), del 31/03/2022 y a fs. 28/29 vta. se glosa la Resolución 100/2022 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana el 01/04/2022,en la que se resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación, obrando a continuación una copia de un mail enviado a los fines de la remisión de la causa en formato digital a la División Causas Tributarias, siendo esta la última actuación que presenta el expediente.

V.- Que del relato efectuado en el considerando que antecede surge que el servicio aduanero, con posterioridad al pronto despacho presentado por la recurrente el 01/02/2021, llevó adelante actos tendientes a la resolución del caso. Tal es así que luego de una serie de pases, a fs. 14, el día 08/09/2021, el Administrador de la Aduana de Campana dispuso tener por presentada a la exportadora e intimó al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de patrocinante de la firma para que constituya domicilio legal electrónico, conforme lo reglado por el art. 1013, inc. d), del CA, entre otras instrucciones. Luego del dictado de las NOTA 2031/21 (DV OCAM) y 1589/22 (Secc. Inspección Simultánea), con fecha 31/03/2022 emitió el Dictamen nro. 116/22 (SESU AD CAMP), en el que se fundó la Resolución nro. 100/2022 (AD CAMP), dictada por el Administrador de la Aduana de Campana el 01/04/2022, en la que se resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma ARGENSUN SA con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación, poniendo fin al procedimiento de repetición que originara el presente amparo, por lo que el mismo ha perdido virtualidad.

VI.- Que por los motivos expuestos y dado que al momento de la interposición de recurso (17/03/2022) el procedimiento de repetición se encontraba en pleno trámite teniendo en consideración la emisión de la NOTAS previas a que se glosara el Dictamen 116/2022 que originara a la Resolución nro. 100/2022 (AD CAMP), considero que corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

Por ello, **VOTO POR:**

Rechazar el recurso de amparo de autos, con costas.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que adhiero al voto que antecede, con excepción de la imposición de las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, valorando las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente; como así también teniendo en cuenta que la decisión aduanera que pone fin al procedimiento administrativo fue dictada con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, resulta ajustado a derecho distribuir las costas del pleito en el orden causado. **ASI LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de amparo de autos.

2.- Imponer las costas del pleito por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 15:28:02 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 11:58:46 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 13:17:17 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 13:17:18 -03:00